

Solicitud: Amparo Pobre
Radicado: 2024-00001-00

Auto interlocutorio No. 129

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Aranzazu - Caldas

Cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00001-00.
Solicitud: Amparo Pobre.
Interesada: Luz Adriana Ocampo Agudelo
Para: Proceso de Sucesión Intestada.

En escrito que antecede, el apoderado judicial designado por amparo de pobre de la solicitante señora Luz Adriana Ocampo Agudelo, Para iniciar proceso de sucesión doble intestada de los causantes Luis Eduardo Agudelo y María Concepción Trujillo, le hace saber al Despacho:

"Desde el momento de la aceptación de la designación como abogado por amparo de pobreza me comuniqué de manera inmediata con la señora LUZ ADRIANA OCAMPO AGUDELO con el fin de darle asesoría jurídica sobre la documentación requerida para iniciar el trámite de sucesión doble intestada de los causantes antes referenciados, entre los que se encuentra registros de defunción de los causantes, registro civil de nacimiento de su señora madre, registro civil de defunción de su señora madre quien ya falleció (recordar que la sucesión es de los abuelos de mi mandante) entre otros documentos o anexos que la ley procesal exige para este tipo de trámites.

A sí entonces para dar cumplimiento a los requisitos especiales de la demanda de sucesión de que trata el artículo 488 del C.G.P específicamente en lo que respecta al numeral 3 de dicho artículo que establece la obligación de informar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos le solicité a mi prohijada que me informara el nombre de todos los herederos conocidos de sus dos abuelos fallecidos, entre los que se encuentran hijos de los causantes (tíos de mi mandante) y nietos de los causantes (primos de mi prohijada que entrarían como subrogatorios del derecho de los herederos de primer grado que han fallecido) a lo cual, mi mandante me informa que conoce el nombre de algunos de ellos pero desconoce su dirección de domicilio. No conoce el número de identificación de los herederos de primer grado que han fallecido a efectos de solicitar los respectivos certificados de defunción y acreditar como legitimados a sus hijos (es decir a sus primos) y por tanto, no le sería posible acreditarlos como herederos conocidos en el proceso.

Solicitud: Amparo Pobre
Radicado: 2024-00001-00

Así mismo, menciona mi mandante que en conversaciones con algunos de sus tíos y primos estos manifiestan que han vendido por documento privado los derechos herenciales que les corresponden en la sucesión donde intestada de los causantes antes referenciados a terceras personas, negándose a informar el nombre de las personas que supuestamente compraron los derechos herenciales y negándose rotundamente a entregar copia de los documentos privados que acrediten la realización de estos negocios jurídicos de venta de derechos.

En virtud de lo anterior, me surge la inquietud de cómo proceder a informar los datos de los herederos conocidos y su domicilio en los términos del numeral 3 del artículo 488 del C.G.P, pues pese a que conoce la existencia de posibles herederos que puedan tener derecho, no conoce su dirección de domicilio, mucho menos su número de cédula y tampoco posee registros civiles de nacimiento de estas personas y registros de defunción de aquellos herederos de primer grado que hayan fallecido quedando imposibilitada para legitimar a estas personas en el proceso de sucesión, al igual que con los supuestos subrogatorios que adquirieron los derechos herenciales por documento privado.

En vista de lo anterior y ante las particularidades del caso, le agradezco amablemente señor juez me oriente sobre la forma en que debo cumplir con este requisito establecido en el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P a efectos de poder adelantar el trámite de sucesión con sujeción a las normas sustanciales y procesales que rigen este tipo de proceso.

Para Resolver Se CONSIDERA:

Establece el C. G. del Proceso en sus artículos:

"ART. 488. Demanda. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. (...)."

En atención al numeral 3 del artículo 488 transcrito anteriormente, se concluye que es procedente iniciar el proceso de sucesión de los causantes **Luis Eduardo Agudelo y María Concepción Trujillo**, por parte de la aquí interesada **Luz Adriana Ocampo Agudelo**, siempre y cuando se cumpla con tal exigencia, es decir, dando a conocer al Despacho el nombre y dirección de todos los herederos conocidos a quienes se les hará el requerimiento a

Solicitud: Amparo Pobre
Radicado: 2024-00001-00

que se refiere el artículo 489 del CGP¹, para que ejerzan el derecho de opción manifestando si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido; aportándose además la prueba que acredite el parentesco con los causantes a través de la parte interesada o por intermedio del Despacho, tal y como lo establece el artículo 85²

De quienes no sea posible su notificación personal por desconocerse su lugar de residencia y de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, serán convocados al proceso mediante edicto emplazatorio, respecto de tal notificación se ha dicho:

"... En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. ...". (Corte Constitucional. Sentencia T-818/13 del 12 de noviembre de 2013. (Procedimiento Civil Aplicado. Armando Jaramillo Castañeda Ediciones Doctrina y Ley Bogotá D. C. Colombia Septiembre de 2015, pág. 11 Fte).

¹ **ART. 489. Anexos de la demanda.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de defunción del causante.
2. (...).
3. Las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. (...)
5. (...)
6. (...)
7. (...)
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85².

² **ART. 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan Las partes.** (...)

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trata de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga repuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

(...)"

Solicitud: Amparo Pobre
Radicado: 2024-00001-00

De acuerdo con lo anterior no es a este Despacho a quien le compete decirle al profesional del derecho que inicie o no el proceso de sucesión solicitado, es a este profesional del derecho con fundamento en dichas normas procesales tomar en convenio con la señora **Luz Adriana Ocampo Agudelo** la decisión de presentar o no la demanda de sucesión.

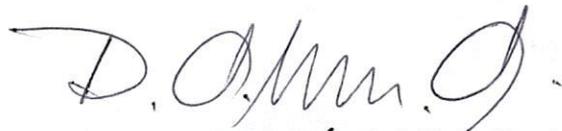
Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL de Aranzazu Caldas,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse el Despacho de pronunciarse respecto de la petición que en escrito que antecede ha presentado el señor apoderado judicial designado por amparo de pobre de la señora **Luz Adriana Ocampo Agudelo** en el sentido que se le oriente como debe actuar ante las contingencias que se presentan.

Segundo: Es al citado profesional a su prohijada a quienes les compete tomar la decisión que por derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 29 del 6 de marzo de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario